----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., L. A. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 250 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 208. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

-------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

-------I. A fs. 172/179 la jueza de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del art. 12 de la LRT. Hizo lugar a la demanda entablada por L. A. C. en contra de P. A. R. T. S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 118.088,98, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Ordenó asimismo a la demandada a que brinde al actor tratamiento fisiokinésico y analgésico en el término acotado a la remisión sintomática del accidente cuando fuere menester. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

------A fs. 186 la demandada apeló la sentencia definitiva y a fs. 188/201vta. expresó sus agravios. Corrido el pertinente traslado a fs. 202, la parte actora los respondió mediante presentación de fs. 203/205.----------

------II. Inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT:----------

------La sentencia de primera instancia declaró, en cuanto resulta relevante para resolver el presente recurso de apelación, la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Para decidir de este modo afirmó que se trata de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada (pleno apogeo de la estabilidad monetaria y cambiaria). Agrega la sentenciante, siguiendo una sentencia de la provincia de Santa Fe, que el *standard* de indemnización “justa y plena” no puede logarse recurriendo a la aplicación de la ley 26773 tras la doctrina sentada en “Espósito”, quedando solo el camino de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Afirma que esta circunstancia viene siendo receptada por la doctrina y gran parte de la jurisprudencia, lo cual ha llevado al dictado del decreto N° 54/2017 del PEN primero y de la ley 27348 que a través del art. 11 sustituye el art. 12 de la ley 24557. Continúa diciendo la jueza de la anterior instancia que los accidentes de trabajo ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27348 quedan en una zona de limbo y que, tras el dictado de “Espósito” y “Egue” que

consagraron una interpretación restrictiva en materia de actualización de los créditos, se debe otorgar una solución justa. Afirma que, frente al expreso reconocimiento de la norma de la situación inequitativa que significaba la antigua redacción del art. 12 no tiene sentido castigar al colectivo de trabajadores con reparaciones pendientes cuyos accidentes son anteriores a la ley 27348 y posteriores a “Espósito” y “Egue”. Concluye afirmando que tras el dictado de la ley 27348 y a los efectos de actualizar el IBM, resulta razonable recurrir al nuevo criterio adoptado por el legislador. Aclara que no propicia un ejercicio retroactivo de la ley sino que aplica el nuevo criterio a situaciones preexistentes pendientes de reparación. Dice que de este modo se arriba a una solución justa en el caso concreto. Propone de este modo actualizar mes a mes los salarios que se computan conforme la variación del índice RIPTE y hasta la fecha del accidente laboral. Arriba de este modo a un IBM (actualizado por RIPTE según pautas de la nueva legislación) de $ 15.151,66.----------

------La demandada, frente a estos argumentos, dijo en su primer agravio que la sentenciante, aunque sostiene que admite la doctrina de la Corte Nacional en autos “Cerámica San Lorenzo” acerca de la obligatoriedad de los precedentes de ese tribunal, se apartó de la doctrina sentada en el Fallo “Espósito” al admitir la actualización por RIPTE de una de las variables de la fórmula. Dice que de este modo lo que hace es actualizar la fórmula en su totalidad por el RIPTE. Refiere al mecanismo de ajuste establecido en el art. 12 de la ley 24557 —conforme redacción anterior— y remarca que el decisorio en crisis importa una actualización del monto resarcitorio en contra de la ley 23928, confirmada por la ley 25561, que veda todo mecanismo de indexación, repotenciación o actualización de deudas. Efectúa un pormenorizado análisis de precedentes de nuestra CSJN en materia de actualización monetaria y agrega que en este caso no se encuentra acreditada una afectación al derecho de propiedad del actor de tal magnitud que sustente la declaración de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas. Afirma que la sentencia indexa el crédito del actor en contra de la prohibición legal y sin una concreta demostración en el caso de la afectación sustancial de su derecho de propiedad. Finalmente se explaya sobre la irretroactividad de la nueva norma y su vinculación con el fallo Espósito.----------

------En mi opinión, en este caso, asiste razón a la parte demandada en su planteo puesto que la jueza de grado declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la norma sin considerar la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia que, analizando la validez constitucional de este artículo —si bien con relación al tope que surge de lo dispuesto en los arts. 9 de la ley 24.241 y 10 de la ley 26.417—, efectuó los cálculos a fin de determinar si había mediado en la especie verdaderamente una afección al derecho de propiedad del trabajador y concluyó afirmando que el porcentaje resultaba “*en lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677)*” (voto del Dr. Vivas

en Sentencia 21/SRE/2018). En esta misma sentencia, el Dr. Panizzi sostuvo: "*acuerdo con el Dr. Vivas, que la falta de prueba del desajuste entre el daño padecido y la indemnización reconocida y consentida, la que fue calculada sobre la base de un IBM apenas un 10% superior al que resulta de aplicar la norma que sostengo rige el caso, obsta a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la norma". Y agregó el Ministro mencionado que "no debe olvidarse que ya en 'Mill de Pereyra' (Fallos: 324:3219), la CSJN advirtió que el ejercicio de tal facultad solo puede considerarse autorizado en situaciones muy precisas. Dijo: '…debe tenerse en cuenta que su existencia no importa desconocer que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (Fallos: 306:303 citado, voto de los jueces Fayt y Belluscio, considerando 19). La declaración de inconstitucionalidad es — según conocida doctrina de este tribunal— una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 247:121 y sus citas)...'"* (Voto del Dr. Panizzi en Sentencia 21/SRE/2018). Este criterio resulta aplicable por sus fundamentos al caso de autos. ----------

------En efecto, a pesar de no compartir la aplicación de la variable "Vizzoti" a los casos en que se juzgan accidentes de trabajo, lo cierto es que nuestro Superior Tribunal de Justicia la consideró aplicable y, consecuentemente, debe considerarse como doctrina legal. Así lo determina nuestro sistema procesal y así lo entendió el propio Superior Tribunal de Justicia al establecer, a través del voto del Dr. Caneo, que "*la doctrina legal la fija este Superior Tribunal de Justicia, procurando asentar y mantener la unidad en la jurisprudencia, sin que ello implique, dígase, la imposición de un ciego seguimiento de sus pronunciamientos ni el menoscabo del deber de los jueces de fallar según su ciencia y conciencia, quienes pueden si así lo previenen, dejar a salvo su criterio personal"* (Voto del Dr. Caneo en Sentencia 02/SRE/04). ----------

-------Por otra parte, no puedo desconocer que la Sala "B" de este cuerpo ya ha sentado doctrina al respecto y ha resuelto aplicar en casos como en el que hoy me ocupa la doctrina "Vizzoti". Así, por ejemplo, en una reciente sentencia sostuvo el Dr. Vergara: "*la diferencia en el monto de condena es del 13,07%, y en ese contexto, conforme a la doctrina sentada por la C.S.J.N., en los autos caratulados "Vizzoti, Carlos A. c/ AMSA S.A.", del 14/09/2004 (La Ley 2004-E, 929), al no verse reducida la indemnización en más del treinta y tres por ciento no resulta confiscatorio en el presente caso el modo de cálculo establecido sin ajuste por el art. 12 de la L.R.T. Esto es, no se acreditó en la presente causa que hubiera una desproporción irrazonable que justifique la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557*" (voto del Dr. Vergara al que adhirió

el Dr. De Cunto en SDL 102/2018). ----------

------Asimismo, mis colegas de Sala han seguido el mismo camino trazado por la Sala "B" y luego ratificado por el fallo "Paredes" del STJ antes citado. En este sentido, en una sentencia dictada recientemente, la Dra. Cordón Ferrando sostuvo que "*la diferencia es de un 12,92%; porcentaje lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677)*" y el Dr. Peral agregó que "*debe asignarse razón a la recurrente en tanto la diferencia que surge de calcular la indemnización del art. 14 LRT con ajuste de los salarios por RIPTE ($ 259.817,98), como prevé el art. 11 de la ley 27.348 y sin dicho ajuste ($ 226.242,55) como establecía el art. 12 LRT, no es significativa y no justifica la declaración de inconstitucionalidad de la norma legal vigente al momento del infortunio laboral*" (SDL 9/2019).----------

------Es por ello que, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión al respecto, creo saludable adherir al mismo criterio sentado por mis pares y ratificado por nuestro Superior Tribunal de Justicia. En este marco es que considero que la declaración de inconstitucionalidad efectuada en el grado y hoy cuestionada por la ART apelante resulta contraria a las pautas antes desarrolladas. En efecto, la sentenciante no demostró —a través de la comparación numérica que realizó entre el resultado calculando el IBM de acuerdo a lo dispuesto por el art. 12 cuestionado y el IBM determinado según pautas de la nueva norma— que hubiera una desproporción irrazonable que justifique tal declaración. ----------

--------Por lo expuesto, y dado que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la *última ratio* del sistema, a la que solo cabe acudir cuando no existe otra manera de resguardar algún derecho o garantía constitucional (Fallos CSJN: 330:855; 14:425; 147:286), es que propongo al acuerdo hacer lugar al agravio y revocar la sentencia apelada dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557.----------

----Sentado lo anterior, corresponde efectuar los cálculos de la indemnización correspondiente de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 12 y 14, inc. 2, a de la LRT. De este modo y teniendo en cuenta las remuneraciones que figuran en los recibos de haberes otorgados por el empleador y que obran reservados a fs. 5/17 desde diciembre de 2014 hasta febrero de 2014 inclusive, y la aclaración efectuada por la sentenciante respecto del mes de enero de 2014, se obtiene un IBM de $13.670,95 ($150.200,62/334 x 30.4). Arribaron firmes a esta instancia tanto el porcentaje de incapacidad del actor (8,51% de la T.O.) como el coeficiente de edad (1,44). ----------

-----De este modo el resultado por aplicación de la fórmula del art. 14, inc. 2, a de la LRT es de $ 88.790,52 ($ 13.670,95 x 53 x 8,51% x 1,44) al que corresponde añadir el 20%, es decir, la suma de $17.758,10 conforme lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773. Consecuentemente corresponde revocar la sentencia apelada determinando el monto de condena en la suma de pesos ciento seis mil quinientos cuarenta y ocho con sesenta

y dos centavos ($ 106.548,62). ----------

-----III. Anatocismo: Dispuso la jueza del previo grado la capitalización de los intereses al momento de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y art. 7 del CCyC).----------

------Contra esta decisión se alza la demandada y afirma que el supuesto contemplado por la norma no admite otra hipótesis que los casos en que en la demanda se incluyen como uno de los rubros reclamados, intereses ya liquidados, no siendo éste el supuesto de la litis. Dice que una interpretación distinta, dejaría sin explicación el inc. c) del mismo artículo, que admite excepcionalmente la capitalización de intereses, en el caso de obligaciones liquidadas judicialmente. Agrega, citando un precedente de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones, que la norma tampoco es aplicable por haber sido notificada la demanda antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Dice también que la parte actora no solicitó la capitalización de los intereses por lo que su otorgamiento resulta contrario al principio de congruencia y de defensa en juicio.----------

-----Ingresando al tratamiento el agravio cabe recordar que el art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación.----------

-----Según el art. 2 del CCyC la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Actualmente y con la nueva legislación, si bien se observan algunas diferencias con el art. 16 del Código Civil de Vélez (se dejó de lado, por ejemplo, el “espíritu de la ley”), la decisión jurídica comienza por las palabras de la ley (conf. Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación).----

----De este modo, corresponde analizar en primer término la letra de la ley. El inc. b. de la norma no exige, como sostiene el apelante, que los intereses se encuentren liquidados en la demanda. Simplemente establece, como una excepción al principio general, que la obligación se demande judicialmente —como ocurrió en autos—. Obviamente que lo que se debe demandar judicialmente es la obligación con sus intereses, tal como lo hizo el actor al formular su demanda. Pero de ninguna manera es requisito de aplicación de la norma que estos intereses sean liquidados al interponerse la demanda. Por otra parte, si la capitalización de intereses se produce “desde la fecha de la notificación de la demanda” no es razonable exigir al actor que liquide esos intereses puesto que desconoce, al momento de interponer la demanda, cuál será la fecha de su notificación.

-------En mi opinión no corresponde confundir los supuestos de hecho previstos en los incs. “b” y “c” del art. 770 CCyC. El inc. “c” del artículo en análisis reiteró una regla ya incluida en el art. 623 del antiguo Código Civil: liquidados intereses en el curso de un proceso, intimado su pago por el juez de la causa y remiso el deudor en efectuarlo, los accesorios son capitalizados. Ese supuesto, ya existente en el viejo código, no debe confundirse con el nuevo supuesto de capitalización consagrado en el inc. “b” del artículo. En este caso, no resulta necesario liquidar previamente los intereses sino que basta con la notificación de la demanda para hacer operativa la norma. ----------

------Tampoco acompañaré a la demandada en la segunda parte de su agravio. Esta Sala ha resuelto invariablemente que la aplicación del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no es más que la inmediata aplicación de la norma a las consecuencias aún no cumplidas (SDL 67/2016, 77/2016, 78/2016, 92/2016, 94/2016, 96/2016, 09/2017 entre otras) y, por otra parte esta solución se corresponde con la letra del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice que “a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. Cabe destacar aquí que, según afirma Kemelmajer de Carlucci, "se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b)” (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 148).----------

-----Por último y en cuanto al tercero de los argumentos esbozados por la demandada en este agravio, tampoco tendrá acogida en esta instancia puesto que no es necesario que el acreedor solicite de manera expresa la aplicación de esta norma. Basta con demandar intereses (como lo hizo en su demanda) para entender que con ello peticionó la aplicación de su régimen completo. ----------

----Considero suficientes estos motivos para rechazar el agravio expresado por la parte demandada. ----------

-----IV. Conclusión: Por los fundamentos dados propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y determinando el monto de condena en la suma de $ 106.548,08 con más los intereses impuestos en el grado. ----------

-----Las costas de alzada, resultando la demandada vencedora en uno de los agravios expresados y vencida en el otro y considerando que el agravio en el que triunfa se refiere a un tema discutido doctrinaria y jurisprudencialmente, serán impuestas en el orden causado (art. 69 2da. parte del CPCC).----------

-----En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. L. M. S. se regulen en el 2,94% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). No corresponde, por el contrario, regular honorarios

al Dr. C. F. M. debido al modo en que son impuestas las costas y el pacto de cuota litis homologado a fs. 11 (art. 4 de la Ley de Aranceles).----------

-----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: ----------

------I.- Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada preopinante, tanto de la sentencia de origen (fs. 172/179) como de los agravios expuestos contra la misma por la recurrente P. ART S.A., me remito a la misma en honor a la brevedad, adentrándome directamente al tratamiento de los agravios, siguiendo para ello el mismo orden propuesto. ----------

------II. 1.- La declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT.----------

------Se agravia el recurrente en este tópico sosteniendo que la jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y calculó los montos de las prestaciones dinerarias de la Ley de R. de T. utilizando un mecanismo de cálculo del Ingreso Base Mensual que tuvo vigencia tiempo después del infortunio en vez de utilizar la fórmula legal vigente a la fecha del hecho. Señala que la norma declarada inconstitucional ya tenía previsto un mecanismo de ajuste que no puede ser ignorado y que era el que debía ser aplicado. Expresa que la ART ha comprometido su cobertura asegurativa en los términos del contrato celebrado. Señala que no hay afectación de derecho de propiedad alguno en la fijación de dicha prestación por cuanto nunca ha ingresado en el patrimonio del actor más de lo determinado en el art. 14 de la LRT. Manifiesta que el decisorio apelado, como atajo para desconocer la doctrina sentada por la CSJN en “Esposito”, acude a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12. Cita otros fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deteniéndose en el análisis del caso “Marando” a fin de poner de resalto la doctrina que surge del mismo. Expone que aplicar una norma de manera analógica no es más que una “falacia”, para eludir la clara prohibición legal de no ajustar el art. 12 en el caso de hechos ocurridos con anterioridad a la promulgación de la ley.----------

------Afirma que con el mecanismo elegido la magistrada no hace otra cosa que aplicar retroactivamente la ley 27.348, señalando que del fallo “Esposito” surge que las normas no pueden aplicarse a supuestos previos a su entrada en vigencia.----------

-----Agrega que no hay en la especie una concreta demostración de una afectación sustancial de derecho de propiedad del actor por cuanto el IBM calculado con el índice RIPTE se incrementa en poco más del 10% en relación al cálculo sin RIPTE. Resalta que no se demuestra una devaluación del real significado económico del crédito indemnizatorio. ----------

-----Que pasando al análisis de la cuestión constitucional planteada, adelanto que, de la lectura de los fundamentos del fallo apelado, observo que la declaración de

inconstitucionalidad ha sido efectuada bajo argumentos que resultan dogmáticos y abstractos, motivo por el cual propicio la revocación de la decisión en el aspecto recurrido. ----------

-----Cabe recodar aquí primeramente la inveterada jurisprudencia de la Corte según la cual, la declaración de inconstitucionalidad, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de última ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse favor de la validez de las normas (Fallos: 14: 425; 147: 28 6). Además, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 300:1029; 305:1304). En suma, la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad.----------

-----En la causa "Rodriguez Pereyra, Jorge L. otra –c/ Ejército Argentino s/ daños perjuicios" (Fallos 335: 2333), del 27/11/12, el Alto Tribunal, luego de admitir la potestad de los jueces de analizar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, dejó establecido que: “El ejercicio del control de constitucionalidad de oficio, en el marco de las competencias y regulaciones procesales correspondientes, presupone que el contralor normativo a cargo del juez se realiza en un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas y la descalificación constitucional se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto que entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución, siendo la actividad probatoria de las partes así como sus planteos argumentales los que deben poner de manifiesto tal situación”. Asimismo, sostuvo en dicho precedente, que el Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse en casos de resarcimiento de daños producidos por accidentes, respecto del cuestionamiento con base constitucional del que serían susceptibles los sistemas especiales de responsabilidad que admitían limitaciones indemnizatorias frente al derecho a una reparación integral derivado del principio general alterum non laedere, si se comprobaba la existencia de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por el interesado (Fallos 327:3753). Y dijo seguidamente, que a partir de las normas y principios constitucionales en juego, corresponde dilucidar si quedó demostrado que, tras la aplicación de las pautas mensurables contempladas por la norma, el perjuicio sufrido excede, en forma manifiesta e intolerable, el marco de cobertura que razonablemente cabe entender abarcado por el sistema especial (vide Consd. 16 y 17 del fallo). ----------

------Que siguiendo dichas premisas, las que considero plenamente aplicables para la solución de este caso -por tratarse, en definitiva, del análisis de una limitación indemnizatoria del régimen especial y su confrontación con el principio de reparación justa e integral que emana del art. 19 de la CN- concluyo que la sentenciante no ha analizado en concreto el efectivo perjuicio sufrido por el trabajador por aplicación del art. 12 en su anterior redacción a la ley 27.348, ni si el mismo excede en forma intolerable la cobertura debida o si se produce en la especie la existencia de un menoscabo sustancial de la indemnización.----------

-----Así, no resultan argumentos suficientes para sustentar la tacha de inconstitucionalidad, en los términos de la doctrina de la Corte reseñada, efectuar una mera comparación de los valores resultantes por aplicación de uno u otro régimen o invocar que la indemnización debe ser “justa y plena”; en suma, invocar genéricas razones de justicia y equidad frente al proceso inflacionario en curso. ----------

-----Es que es incuestionable la intención del legislador de aplicar el reajuste mediante el índice RIPTE exclusivamente a las contingencias futuras (conf. Art. 20 de la ley 27.348) y por ello la precisa regla que emana de este último precepto legal no puede dejarse de lado, como lo hizo el a-quo, mediante la dogmática invocación de razones de justicia y equidad (Conf. doctrina del caso Espósito, consd. 9, Fallos 339:781).----------

-----En tal sentido, in re: “Marando, Catalina Graciela c/QBE Argentina S.A s/accidenteley especial”, del 12/9/2017, la Corte descalificó por arbitraria la sentencia de Cámara que se apartó de la solución legal por considerar “exigua” la indemnización calculada con arreglo a las directivas de la causa “Espósito”, mediante la sola invocación de principios genéricos vinculados con la equidad de la reparación y aludiendo a algunas circunstancias particulares del trabajador fallecido. ----------

-----Va de suyo que dicha conclusión no ha de variar cuando el apartamiento del texto legal vigente se realiza declarando en forma expresa su inconstitucionalidad, pero recurriendo a argumentos dogmáticos del mismo tenor, tal como acontece en el sub-lite. Por otra parte, tal es el lineamiento que, a mi criterio, sigue la CSJN en los fallos “Gatti, Daniel Arístides c. P. de Santa Fe s/ accidente laboral” (3512/2015/RHI) del 22/10/2016 y “Medina Bello, Félix c. Superior Gobierno de la P. de Entre Ríos y ot. s/ recurso de Inaplicabilidad de Ley” (3733/2015/RH1), del 22/11/2016, en los cuales, aun con escuetos fundamentos, revoca expresas declaraciones de inconstitucionalidad (referidas al art. 17.5 de la LRT, texto anterior a la reforma de la ley 26.773) remitiendo directamente a la doctrina de la causa “Espósito”.----------

-----Por lo demás, efectuando la comparación de los valores resultantes por aplicación de uno u otro régimen, es decir la indemnización calculada sin RIPTE ($106.548,62) y con ajuste de salarios por RIPTE ($118.088,98), la diferencia es de un 9,77%; porcentaje lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677).----------

-----En este último sentido se ha expedido recientemente el Superior Tribunal de Justicia en los autos “Paredes”, sentencia Nro. 21/SER/2018, del 9/10/18, el que aunque referido a la aplicación del tope máximo imponible previsto en la ley 24.241 para el caculo del IBM, resulta analógicamente aplicable para la solución de este litigio. Ello así en tanto, luego de realizar la comparación de los valores resultantes, concluye que “las prestaciones calculadas sobre la base del IBM que se ajusta al texto legal son un 15,08% inferior a las que se arriba de computarse el ingreso base pretendido por el actor, porcentaje en lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677)”.----------Por todo lo expuesto, he de coincidir con la colega preopinante en cuanto a que corresponde revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, disponiendo la disminución del capital de condena a la suma total de pesos ciento seis mil quinientos cuarenta y ocho con sesenta y dos ctvos. ($ 106.548,62), resultante del cálculo efectuado en el voto anterior ($ 13.670,95*53*8,51%*1,44 más el 20% adicional del art. 3 de la ley 26.773); destacando que el porcentaje de incapacidad aplicado por la jueza de grado del 8,51% T.O llegó firme a esta instancia. ----------

----II 2).- Anatocismo: ----------

----Se agravia la apelante de que la sentenciante haya aplicado el inc. “b” del artículo 770 del Código Civil y Comercial disponiendo la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda. Sostiene que el mencionado inciso se debe aplicar cuando en la demanda se incluyan intereses ya liquidados como uno de los rubros reclamados y agrega que no es éste el supuesto de la litis. Sostiene que una interpretación distinta dejaría sin explicación el inc. “c” de la misma norma. Añade que tampoco es aplicable la capitalización por cuanto la notificación de la demanda se produjo antes de la entrada en vigencia de la norma. Por último, afirma que resulta contrario al principio de congruencia y al derecho de defensa en juicio por cuanto el actor no solicitó al Tribunal la aplicación de la norma.----------

-----No le asiste razón al apelante y propondré también al acuerdo el rechazo del presente agravio. La cuestión ya ha sido resuelta con anterioridad y, al respecto, esta Sala tiene dicho que la norma del art. 770, inc. c, del CCyC sólo reiteró una regla ya incluida en el art. 623 del antiguo Código Civil, esto es, que liquidados intereses en el curso de un proceso, intimado su pago por el juez de la causa y remiso el deudor en efectuarlo, los accesorios son capitalizados. Más ello no se confunde con el nuevo supuesto de capitalización que el legislador consagró en el inc. “b” del citado artículo, ya que en esta nueva hipótesis no resulta menester la previa liquidación de los intereses e intimación desoída, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda (conf. esta Sala, SDL Nro. 17/2017 en c. 63/2017).----------

-----Asimismo, coincido también con el criterio seguido por la magistrada preopinante, concordante a su vez con el sostenido por esta Sala que actualmente integro (vgr. SDL

46/2018), en cuanto a que no se trata de un supuesto de aplicación retroactiva de la norma, sino inmediata, por tratarse la cuestión de los intereses y su modalidad de pago, incluida la capitalización de los mismos, de consecuencias pendientes derivadas del crédito laboral reconocido en la sentencia, en la medida en que no se encuentra extinguida la deuda (conf. art. 7 del CCyC, idem anterior art. 3 del C.C). ----------

------Tampoco es un impedimento para la procedencia del anatocismo que no haya sido pedido expresamente por el actor, ya que, por un lado, no es razonable exigir dicha petición por cuanto la norma no se encontraba en vigencia al momento de interposición de la demanda y, por el otro, el Juez hizo expresa aplicación del principio “Iura novit curia” y del art. 68 de la ley de procedimiento laboral que lo hablita a fallar “ultra petita”, lo que no fue expresamente rebatido por el apelante. ----------

-----III.- En cuanto a las costas, si bien se revoca la declaración de inconstitucionalidad decretada en primera instancia, la demandada mantiene su condición de vencida, por lo que resulta innecesario readecuar la imposición de costas y honorarios establecida en la primera instancia, los que al estar fijados en porcentaje se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. Art. 282 del CPCC).----------

-----En relación a las costas correspondientes a esta alzada, coincido con la propuesta de la Magistrada prevotante, considerando justo y adecuado que sean impuestas en el orden causado, teniendo en cuenta que prospera uno de los agravios y resulta vencida en el restante (art. 57 Ley XIV y art. 69, 2da. parte del CPCC). ----------

----IV.- Finalmente, coincido también con la propuesta de regulación de honorarios efectuada por la Dra. Spoturno por las labores del doctor L. M. S., atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, no correspondiendo regular al letrado del actor en atención al modo en que fueron impuestas las costas y el pacto de cuota litis homologado a fs. 11 (conf. arts. 4, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

-----Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------

-----Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:----------

----A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------

----B) DETERMINAR el monto de condena en la suma de pesos ciento seis mil quinientos cuarenta y ocho con sesenta y dos centavos ($ 106.548,62) con más los intereses fijados en el grado. ----------

-----C) IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.----------

-----D) REGULAR los honorarios del Dr. L. M. S. en el 2,94% del monto del proceso sin regular honorarios al Dr. C. F. M..----------

------E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

-----Tal mi voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Natalia I. Spoturno, en tanto refleja fielmente el Acuerdo alcanzado. Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Marcelo Fernando Peral (Art. 7° y 8º Ley V Nº 17).----------

Trelew, de marzo de 2019. ----------

-----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------

-----DETERMINAR el monto de condena en la suma de pesos ciento seis mil quinientos cuarenta y ocho con sesenta y dos centavos ($ 106.548,62) con más los intereses fijados en el grado. ----------

-----IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.----------

-----REGULAR los honorarios del Dr. L. M. S. en el 2,94% del monto del proceso sin regular honorarios al Dr. C. F. M..----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDL. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA